

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

OMAR DEL VALLE GIRONA
Petionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y
OTROS
Recurridos

KLCE201700817

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Utuado

Civil número:
L DP2015-0026

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece Omar Del Valle Girona (Sr. Del Valle Girona; petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI) el 28 de abril de 2017 y notificada el 1 de mayo del mismo año. En la mencionada *Resolución* el TPI declaró “No Ha Lugar” una solicitud de descubrimiento de prueba presentada por el petionario.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Surge del recurso de *certiorari* que el Sr. Del Valle Girona conducía su automóvil el 31 de enero de 2015 y fue intervenido por el agente Erick Matos, placa 25191(agente Matos) por “HID” (luces azules). Expone el petionario que el agente Matos había intervenido con él en noviembre de 2014 y le había presentado cargos por infracción a la Ley de Tránsito. Argumenta que el agente “le comenzó a cuestionar de forma agresiva y abrupta si estaba bebiendo, haciendo referencia a la pasada intervención.” Añade el petionario que al bajarse del auto y darse cuenta de que iba a ser arrestado, se quejó de “que tenía mucho dolor porque anteriormente había sufrido un desgarre en el brazo derecho.” Reclama

el Sr. Del Valle Girona que el agente insistió en arrestarlo, que su esposa comenzó a gritar que el peticionario no se estaba resistiendo y que finalmente lo llevaron al cuartel.

En el cuartel, el peticionario informó que padecía de asma crónica y que sentía que le comenzaba un ataque, y que el agente Matos se negó a darle agua. Añade que su estado se agravó y lo tuvieron que llevar al Hospital Metropolitano de la Montaña. Allí fue atendido y se le diagnosticó que “estaba padeciendo de un ataque de asma” y le ordenaron “que le pusieran suero y terapias.” Estuvo alrededor de tres (3) horas y luego le dieron de alta y se fue a su casa. Posteriormente, tuvo que trasladarse con su esposa “al CDT Dr. Caparro donde le pusieron inyecciones para el dolor.”

El 3 de febrero de 2015, el Sr. Del Valle Girona presentó una querrela administrativa en el cuartel de Utuado, # 2015-11-26-00003. No recibió comunicación de la Policía sobre la querrela. Días después el agente Matos le llevó una citación, le expidió boleto de multa por “HID”, le presentó denuncia por infracción al Art. 7.02 de la Ley de Tránsito y el caso fue archivado.

El 30 de abril de 2015, el peticionario presentó *Demanda*¹ contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) sobre daños y perjuicios por el incidente, por la negligencia en cuanto al adiestramiento y la supervisión del agente Matos. El ELA presentó *Contestación a demanda*.² Posteriormente, el 27 de febrero de 2017, presentó ante el TPI una *Moción solicitando descubrimiento de expedientes de querellas administrativas anteriores del agente Matos que se relacionen con intervenciones donde los ciudadanos han recibido un mal trato de parte de dicho agente*.³ Por su parte, el ELA presentó *Urgente moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitud de descubrimiento de prueba de la parte demandante*⁴ y argumentó que los documentos

¹ Apéndice 1 del recurso.

² Apéndice 2 del recurso.

³ Apéndice 3 del recurso.

⁴ Apéndice 4 del recurso.

solicitados en esa moción son confidenciales y que no se demostró que sean pertinentes a la controversia del caso en el foro de primera instancia. El TPI emitió el 28 de abril de 2017 y notificó el 1 de mayo de 2017 una *Resolución*⁵ la cual declaró no ha lugar la moción del peticionario.

Inconforme, el Sr. Del Valle Girona acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ORDENAR EL DESCUBRIMIENTO DE QUERELLAS ADMINISTRATIVAS DEL POLICÍA MATOS QUE SE RELACIONEN CON INTERVENCIONES DONDE CIUDADANOS HAN RECIBIDO UN MAL TRATO DE PARTE DE DICHO AGENTE CUANDO DICHA INFORMACIÓN ES RELEVANTE PARA PROBAR LA FALTA DE SUPERVISIÓN DE SUS SUPERIORES SOBRE ÉL QUE DIO LUGAR A QUE DICHO AGENTE MAL TRATASE(S/C) AL PETICI[O]NARIO.

Habiendo transcurrido el término reglamentario para la comparecencia de la parte recurrida sin que se haya presentado escrito alguno, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

⁵ Apéndice 5 del recurso.

evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* instado ante nosotros debe tratar sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la citada regla dispone taxativamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo es que tiene que tratar sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Por ello, se ha planteado que el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, debemos realizar un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional

caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que esta curia tomará en consideración al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁶ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.⁷

Por último, debemos mencionar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una**

⁶ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

adjudicación en los méritos; sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, en la pág. 98.

III

En su escrito, el peticionario señala que el TPI erró al denegar su solicitud de descubrimiento de prueba con el argumento de que se trata de prueba relevante para probar la falta de supervisión de sus superiores sobre él agente que intervino con él. Como expusiéramos, el primer análisis que debemos realizar para determinar si debemos o no expedir el presente recurso de *certiorari* es determinar si el mismo trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De un análisis del expediente surge que el recurso de *certiorari* presentado por el Sr. Del Valle Girona no versa sobre alguna de las materias contenidas en la citada regla.

Siendo ello así, debemos realizar el segundo análisis al amparo de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al realizar el mismo, y luego de considerar detenidamente el derecho aplicable al caso, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que a los tribunales de instancia poseen discreción en lo que respecta a la tramitación de los casos que tienen ante sí. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996). No encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que con su determinación el TPI incurrió en error, perjuicio, parcialidad o abuso de discreción. Por lo tanto, no intervendremos con la determinación del foro recurrido. Cónsono con lo anterior, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente con escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

OMAR DEL VALLE GIRONA

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Recurridos

KLCE201700817

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Criminal número:
L DP2015-0026

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Me veo precisada a disentir de la mayoría ya que el recurso de *Certiorari* presentado por el señor Omar del Valle Girona fue resuelto sin contar con el alegato de la parte promovida y sin contar con los autos originales del caso L DP2015-0026 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones le reconoce discreción y le provee flexibilidad a ese foro para tramitar los recursos ante sí de manera ágil y eficiente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2, 8. No obstante, el ejercicio de esa discreción no puede tener el efecto de perjudicar el derecho a apelar de las partes, para cuya garantía fue creado precisamente el Tribunal de Apelaciones. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 LPRA sec. 24u; Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 DPR 288, 294 (2002). La discreción judicial, instrumento esencial al que continuamente recurren los jueces en el desempeño de sus

funciones, está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones